

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llorado 4 domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de don Carlos Collantes y Bustamante, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase sirve don Pedro Pablo Larráz en la de Valencia, y á este á la que en aquella se via el primero. Dado en San Ildefonso á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del estado angustioso que presentan los establecimientos penales existentes en los puntos invadidos por la enfermedad reinante, y deseando á la vez que evitar hasta donde sea posible los peligros consiguientes en tales momentos á la aglomeracion de penados en establecimientos de aquel género, dar una prueba de su Real clemencia á los que de entre aquellos falta poco tiempo para que sean puestos en libertad; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que pidiendo al Gobernador de esa provincia los antecedentes necesarios forme y remita inmediatamente á este Ministerio una relacion nominal de los confinados que en el presidio del territorio de esa Audiencia deban extinguir sus respectivas condenas antes de 1.º de febrero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1865.—Calderon y Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Negociado 1.º.—Sección 4.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á los Facultativos de Medicina don Anselmo Martínez de Torres, don Justo Zabala, don Rogelio Casas de Bautista, don Miguel Medina y Putido, don Pascual Pardo, don Cleto Martínez de Toro y don Jacinto Alonso Estrada; así como á los Ministrantes y Practicantes don Salvador Villanueva, don Jorge Mariscal, don Francisco Campos, don Juan Manuel Peñalver, don Andrés Valdunciel, don Antonio Carrasco, don Gregorio Rebale, don Segundo Barajas, don Juan Gonzalez don Faustino Martínez don Juan Sabuco, don Joaquín Girroga, don Valerio Guardiola, don Juan Antonio Gurruchaga, don Angel Polo, don Emeterio Arbe, don Blas Garcia, don Luciano Lopez, don Manuel Martínez y don Juan Cornejo, quienes con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado se les destine, tanto en Madrid como en las provincias, á la asistencia de los invadidos por la enfermedad reinante, y que donde sean necesarios se utilicen los auxilios de la ciencia que los mismos desean prestar gratuitamente, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publiquen en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos, y que tan loable proceder les sirva de mérito para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos criticos y en épocas calamitosas para los pueblos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Director general de Sanidad.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.—Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 9 de setiembre último el Real orden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan del Departamento de Cádiz: «Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en ese departamento y remitido por V. E.

en su carta número 555 de 14 del último marzo, relativo á la exencion temporal del servicio del matriculado de esa capital José Braulio Toso, últimamente ingresado en la Armada, cuya exencion plenamente justificada no alegó por ignorancia al ser declarado soldado conforme está prevenido, dispuso S. M. con fecha 8 de mayo pasase á consulta de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; que con la de 9 del siguiente junio la evacua en estos términos:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion la instancia del matriculado de mar José Braulio Toso en solicitud de exencion temporal del servicio de la Armada. La Seccion, hecha cargo de todos los antecedentes del expediente, es de sentir que debe concederse al espresado José Braulio Toso la exencion temporal del servicio de la Armada que solicita; y con el fin de evitar en lo sucesivo los inconvenientes que se observan, se haga entender á los citados matriculados, por todos los medios de mayor publicidad y á los Ayuntamientos por conducto de las Autoridades que corresponda, dependientes de los Ministerios de Marina y Gobernacion, á los primeros que se hallan obligados cuando fueren incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército á esponer ante los Ayuntamientos respectivos las causas de exencion ó escepcion que tuviesen para eximirse de este servicio; en inteligencia que de no justificar haberlo verificado en el tiempo y forma prevenida por la ley de reemplazos, deberán sufrir los perjuicios que de esta falta les resultasen, y á los segundos el deber de que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados adviertan á los matriculados sorteables la espresada obligacion en que se hallan.

Impuesta S. M. del precedente dictamen, y conforme en un todo con lo opinado por dicha Seccion de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la solicitud promovida por Manuela Osuna, madre del espresado José Braulio Toso, concediéndole por gracia especial la exencion temporal del servicio de la Armada, y disponiendo traslade á V. E. el indicado dictamen, como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes y á los fines que en el mismo se espresan con respecto á los matriculados incluidos en los alistamientos para el reemplazo del ejército.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y de los mismos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de

1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion producida por varios Ayuntamientos y mayores contribuyentes de algunos pueblos de la provincia de Zamora en solicitud de que se rebajen los derechos de arancel al ganado extranjero en proporcion bastante á evitar su introduccion fraudulenta, y que como consecuencia de esta medida se declare estinguida la zona fiscal que para la circulacion de los del país establece el art. 386 de las Ordenanzas de Aduanas y sus concordantes:

Visto lo informado por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la mayor parte de las provincias de España que consultadas sobre el particular, convienen en que para la riqueza pecuaria es preferible la rebaja de los derechos de que se trata á la fiscalizacion que se ejerce sobre los ganados estantes en las Fronteras de Francia ó Portugal:

Vista la base primera de la ley de 17 de julio de 1849:

Considerando que la zona fiscal demarcada para la circulacion de los ganados españoles por el artículo 386 de las Ordenanzas, así como las demás prescripciones establecidas con el mismo fin, entorpecen el desarrollo y libre tráfico de este importante ramo de la riqueza pública:

Considerando que la marca que actualmente se imprime á los referidos ganados para distinguirlos de los que fraudulentamente se importan de Francia y Portugal no ha llenado su objeto, antes por el contrario, la esperiencia ha demostrado que favorece la defraudacion por la facilidad de falsificar dicho signo, y porque una vez marcadas las reses y tras urrido cierto tiempo ya no es fácil distinguirlas del legítimo:

Considerando que el empadronamiento á que estaban sometidos los ganados en la zona fiscal antes del establecimiento de la marca no puede ni debe restablecerse hoy, por estar reconocida su ineficacia y porque vejaba á los ganaderos mucho mas que el actual sistema de fiscalizacion, entorpeciendo las operaciones del tráfico y el progresivo desenvolvimiento de la ganaderia:

Considerando que rebajándose prudentemente los derechos de arancel al ganado extranjero, no es de temer el fraude,

porque desaparece el excesivo lucro que lo estimulaba:

Considerando que la rebaja de derechos que se hace por virtud de esta disposición está dentro de las condiciones establecidas por la ley de 17 de julio de 1849:

Considerando, por último, que lejos de producir esta reforma perjuicios al Erario, son de esperar mayores rendimientos por la desaparición de las introducciones ilícitas del ganado extranjero:

S. M., oído con el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Aranceles y la Asesoría de este Ministerio, de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar:

1.º Que las partidas del arancel que á continuación se espresan se entiendan modificadas en los términos siguientes:

Núm. de la partida	ARTICULOS.	Unidad	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En extranjera y por tierra.
			Esc. Mil.	Esc. Mil.
277	Ganado asnal.—Burros y burras con rastra ó sin ella.	Uno	4	4,200
278	Caballar.—Caballos enteros y yeguas que pasen de la marca y sean de edad conocida.	Uno	4	4,800
279	Dichos cerrados.	Uno	6	7,200
280	Castrados que pasen de la marca, cualquiera que sea su edad.	Uno	30	36
281	Enteros ó castrados y yeguas que no pasen de la marca, cualquiera que sea su edad.	Uno	40	42
282	Cabrio.—Cabras, con cria ó sin ella, y los machos cabrios.	Una	0,400	0,500
283	Chivos y chivas, separados de sus madres, hasta dos años.	Uno	0,225	0,275
284	Cabras del Tibet, para mejorar las lanas.	Una	0,120	0,145
285	De cerda.—Cerdos-crias, hasta seis meses ó sin cebar.	Uno	0,600	0,750
286	De mas de seis meses ó cebados.	Uno	2	2,500
287	Lanar.—Borregos y borregas, separados de sus madres, hasta un año.	Uno	0,200	0,250
288	Carneros y ovejitas con cria ó sin ella.	Uno	0,300	0,380
290	Mular.—Mulos y mulas de todas clases.	Uno	4	4
291	Vacuno.—Becerras y becerras, terneros y terneras de menos de dos años.	Uno	1,500	1,800
292	Bueyes de cualquiera edad, y los novillos y vacas de dos ó tres años.	Uno	3	3,600
293	Toros y vacas de vientre, con rastra ó sin ella, y de mas de tres años.	Uno	3,500	4,200

2.º Que queden anulados desde esta fecha los artículos 386, 387, 388, 389, 392, 394, 395, 443, 445 y 446 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que para la entrada y salida recíproca de los ganados á pastar en Francia, Portugal y España, á virtud de la mancomunidad de pastos que existe entre los pueblos colindantes de dichas na-

ciones, se consideren subsistentes las demás prescripciones de las referidas Ordenanzas que tratan del particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1865.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la subasta celebrada el dia 20 del actual para la adquisicion de 9000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa de Moneda de Madrid. En su vista, y considerando que el acto del remate resulta haberse observado todas las formalidades prevenidas; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicho remate y declarar definitiva la adjudicacion hecha interinamente á favor del único postor don Ignacio Figueroa, al tipo de 89 escudos por kilogramo de plata fina en vez del de 89 escudos 666 milésimas presfija lo

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1865.—Alonso Martínez.—Señor Director general del Tesoro público.

Acta de la subasta.

En la villa de Madrid, á 20 de octubre de 1865, á la una en punto de la tarde, se constituyeron en la Direccion general del Tesoro público el Ilmo. señor don José Gonzalez Breto, Director general; el señor don Ignacio Suarez Inclán, segundo Gefe, y el señor don Carlos Balleras, Coasesor del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar la subasta para contratar el suministro de 9000 kilogramos de plata fina con destino á las labores monetarias de la Casa de Moneda de Madrid, anunciada para este dia, y por ante mí el Escribano mayor de Hacienda se dió principio al acto, previniéndose que hasta la una y media se admitian proposiciones; en su consecuencia se presentó una, que abierta despues de dada dicha hora y de leerse el pliego de condiciones, resultó estar suscrita por don Ignacio Figueroa, y ofrecio en ella verificar el suministro al precio de 89 rs. cada kilogramo de plata.

El Acto continuo se procedió á la apertura y lectura del pliego en que por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda se ha fijado tipo para esta subasta; y resultando contener el de 89 escudos 666 milésimas, se adjudicó el remate al señor Figueroa sin perjuicio de la aprobacion superior, por el precio de 89 escudos.

El interesado se obligó al cumplimiento, dejando en garantia el documento de depósito y consujecion á las condiciones, y firmó despues de dichos señores: doy fé.—José G. Breto.—Ignacio Suarez Inclán.—Carlos Balleras.—Ignacio Figueroa.—Ante mí, Manuel María Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Máximo de la Cantolla del destino de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—Dado en San Ildefonso á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por fallecimiento de don Joaquin Francisco Pacheco,

Vengo en nombrar á don Fermin Caballero, que se halla comprendido en el párrafo primero del art. 216 de la ley de 9 desetiembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de don Antonio Delgado, Director de la Escuela superior de Diplomática,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintisieste de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen evacuado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado acerca de la demanda presentada por el Licenciado don Fernando Lopez de Lara, en nombre de don Manuel Timoner y Ruiz, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de julio de 1864, que declaró rescindiendo el contrato celebrado por este con la Administración del Canal de Isabel II para la excavacion y desmonte de un terreno en el Campo de Guardias, conminándole además con la pérdida de la fianza, cuyo referido dictamen dice así:

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 2 de marzo último por el Licenciado don Fernando Lopez de Lara, en nombre y con poder de don Manuel Timoner y Ruiz, vecino de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de julio de 1864, que declaró rescindiendo el contrato celebrado por el interesado con la Administración del Canal de Isabel II con pérdida además de la fianza. Resulta de los antecedentes que á juntos se devuelven que en 7 de noviembre de 1863 se adjudicó á don Manuel Timoner la construccion de las obras necesarias para la excavacion, extraccion y colocacion de las tres cuantas partes del terreno sobre el que habia de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II en el Campo de Guardias, y que habiendo suspendido el contratista totalmente los trabajos, se declaró por Real orden de 31 de julio de 1864, comunicada al reclamante con fecha 10 de agosto siguiente, rescindiendo el contrato estipulado con pérdida de la fianza que en garantia del cumplimiento del mismo constituyó en la Caja general de Depósitos.

En virtud de los relacionado antecedentes:

Vista la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860 que en su art. 56 dice: «El que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el mismo Consejo.»

Visto el Real decreto de 21 de mayo de 1855, que para proponer el recurso contencioso contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que causen estado presfija el improrogable término de seis meses, contados desde el dia en que se hayan hecho saber en forma administrativa:

Visto el de 20 de junio de 1858, que declara obligatorios para todos los Mi-

nisterios y aplicables á las resoluciones de los mismos las prescripciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real decreto anterior:

Considerando que la Real orden de 31 de julio de 1863 causó estado en el órden gubernativo y sin embargo de tener conocimiento de la misma don Manuel Timoner desde 10 de agosto siguiente, no la combatió en el tiempo y forma que prescriben las disposiciones citadas.

La Seccion opina que no es de admitir la presente demanda. V. E., sin embargo; acordará con S. M. lo que mejor estime.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Visto el art. 11 del Real decreto de 6 de noviembre de 1861, que previene que las becas de gracia de los Colegios se provean en huérfanos pobres, hijos de buenos servidores del Estado; concurrendo estas circunstancias en don Adolfo Martinez, don Eusebio Andrés Curto, don Miguel Lopez, don Juan de Dios de Vilches, don Francisco Jubero y Lopez, don Enrique Moron, don Diego Lopez y don Mariano Izquierdo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado agraciarles con las ocho becas de aquella clase que hay vacantes en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Instituto de esa capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El buen régimen de la administracion pública de las provincias de Ultramar exige que la provision de determinados destinos recaiga en funcionarios que se distinguen por su sobresaliente aptitud y por su celo y buena conducta, reuniendo además los especiales conocimientos que necesita el cargo para cuyo desempeño se les designe.

El Real decreto de 15 de julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en aquellas provincias, no consiente que el haber señalado á cada uno de los empleados que forman parte de ella pueda disfrutarse fuera de las condiciones de grado, clase y categoría que el mismo establece; mas al prevenir en su artículo 24 que se forme sus lista de los funcionarios acreedores á los ascensos por eleccion, siempre que hayan servido dos años en el puesto ó grado inmediato inferior, revela que por el Gobierno podrá apreciarse y tomarse en cuenta las circunstancias recomendables de los servidores del Estado, á fin de reenumerarles del modo y forma autorizados en aquella disposicion soberana.

Pero al mismo tiempo, si de esta facultad ha de hacer uso debido con provecho del servicio público, justo es que utilizando la aptitud y especiales conocimientos de los empleados, pueda encomendarles el desempeño de aquellos destinos para los que realmente sirvan y sean útiles, sin darles mas gozes que los legítimos, con sujecion al Real decreto antes citado de 15 de julio de 1863, aunque sea superior el del cargo que se les confie.

De otro modo la facultad de dar ascensos por eleccion, y hasta por antigüedad, sin trasgresion de las disposiciones vigentes, combinándola con el mas perfecto desempeño de los diversos destinos de la Administracion en las provincias de Ultramar, seria de imposible ejercicio, y para nada podrian utilizarse los conocimientos y circunstancias especiales de los buenos servidores del Estado.

En este concepto, y considerando que el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes solo puede llevarse a efecto sin menoscabo del buen servicio mediante la declaracion oportuna en el sentido espuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para los destinos que resulten vacantes y cuyo desempeño á juicio del Gobierno exija que el electo reúna condiciones especiales, podrán ser nombrados en comision empleados de inferior categoría á la que tengan señalada el referido destino vacante, quedando en el Tesoro la diferencia que exista entre el sueldo fijado á las plazas para que se les nombre y el asignado á la clase y categoría del que haya de servirlos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1865.—Canovas. —Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Ricoy Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Teruel, por acta fecha 25 del corriente, ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del Clero de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Santos María Robledo, en nombre de doña Petra Bravo, viuda de don Manuel Menendez Asenjo, portero que fué del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre derecho á pension de Monte-pio:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que doña Petra Bravo, viuda de don Manuel Menendez Asenjo, portero que fué del Tribunal de Cuentas del Reino, solicitó de la Junta de Clases pasivas en instancia de 23 de diciembre de 1863 que se le concediera la pension de Monte-pio que correspondia á las de su clase, y que la espresada Junta en sesion de 26 de enero siguiente desestimó la referida solicitud en razon á que los destinos que sirvió el marido de la reclamante como portero del mencionado Tribunal eran de la clase de subalterno, segun se espresaba en los titulos que se le espidieron.

Que interpuesta alzada de este acuerdo al Ministerio de Hacienda, recayó, de conformidad con el parecer de la Asesoria general, la Real orden de 12 de mayo de 1864, por la que se desestimó la pretension de doña Petra Bravo y se de-

claró que no tenia derecho á la pension de Monte-pio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el licenciado don Santos María Robledo, en nombre de doña Petra Bravo, con la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se declare á su representada con derecho á pension de Monte-pio que puede corresponderle, por razon del último destino que desempeñó su difunto marido; alegando que el nombramiento de su causante debe reputarse de Real orden, y los precedentes de don Pedro Morante y don Manuel Naranjo, porteros del Tribunal especial de las Ordenes militares, á quienes se reconocieron derechos de cesantia por Real decreto-sentencia de 20 de enero de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de febrero de 1827, que fijó las clases, categorías y derechos de los empleados de Hacienda, y en el cual se calificó á los porteros de las oficinas dependientes de aquel Ministerio como subalternos de Hacienda:

Vista la Instruccion de 26 de diciembre de 1851, cuyo art. 7.º limitó el derecho á pension de viudedad á la viuda é hijos de los individuos comprendidos en la clase de Oficial de Real Hacienda, segun el Real decreto últimamente citado:

Vista la Real orden de 8 de febrero de 1844, en la que se declaró que no tienen derecho á cesantia, jubilacion ni Monte-pio los individuos que hubiesen obtenido en algun tiempo, ó obtuviesen en adelante por efecto de Real nombramiento, destinos que carecian de tales derechos.

Visto mi Real decreto de 18 de junio de 1852, cuyo art. 6.º dispone que los subalternos de la Administracion activa no tendrán opcion á sueldo de cesantia ó jubilacion, ni á pension de Monte-pio sus familias, salvo los derechos adquiridos:

Considerando que don Manuel Menendez Asenjo no desempeñó otro empleo que el de portero del Tribunal Mayor de Cuentas, y que como tal no tenia otro carácter ni categoría que el de subalterno de Hacienda, ya se consulte á la legislacion antigua, ya á la moderna ó posterior á 1854, confirmandose este concepto por los mismos nombramientos presentados por su viuda, en los cuales se le denomina con el propio titulo de subalterno de Hacienda:

Considerando que las disposiciones mencionadas excluyen á esta clase de todo derecho pasivo, y de pension de Monte-pio á sus familias.

Considerando que esta regla absoluta y general no puede alterarse porque los nombramientos de Menendez debieran calificarse como hechos de Real orden; pues esta circunstancia, aun siendo cierta, no basta para adquirir derechos pasivos si no están declarados al empleo ó destino sobre que aquellos recaen:

Considerando que los individuos á quienes se refiere mi Real decreto-sentencia de 20 de enero de 1855, invocado por la demandante, no eran subalternos de Hacienda, y que por lo mismo debieron ser clasificados por reglas diferentes de las que deciden el caso actual;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, y don Gerardo de Souza,

Vengo en confirmar la Real orden re-

clamada, absolviendo de la demanda á la administracion.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Debiendo realizarse la cobranza de las contribuciones desde el inmediato trimestre por los Ayuntamientos en los pueblos de la provincia, la Administracion ha creido conveniente, al anunciarlo á los contribuyentes, indicarles que en lo sucesivo tendrán que ejecutar los pagos directamente ó por medio de persona encargada al efecto, en las localidades en que radiquen sus fincas, y no como algunos lo ejecutaban en la recaudacion general establecida en esta capital, y que los recibos talonarios estarán autorizados con la firma del Alcalde respectivo y sello del Ayuntamiento.

Se encarga el mas esmerado celo á los señores que componen las corporaciones municipales, tanto en la realizacion de cuotas dentro de los plazos hábiles de Instruccion, cuanto en la formacion y tramitacion de espedientes ejecutivos y entregas en Tesoreria, prometiéndose la Administracion no tener que corregir defecto alguno.

Madrid 29 de octubre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se produzca en las minas de Riotinto en todo el año económico de 1865 á 1866, aprobado por Real orden de 2 de setiembre último.

1.º La Hacienda vende en subasta pública, bajo las condiciones que se espresan, el cobre de punto de aleaciones, marca corona, que se produzca en las minas de Riotinto y que se ha de entregar en la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla durante el año económico de 1865 á 1866.

Las cantidades en venta y los dias en que han de tener lugar las subastas se anunciarán en la Gaceta y Boletines Oficiales correspondientes con la anticipacion que está prevenida en la legislacion vigente.

Los precios minimos admisibles serán los que tenga á bien fijar para cada venta el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta en esta córte.

2.º El cobre se entregará al rematante en almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, asegurándose de su clase y exactitud de peso en el acto de recibirlo, pero una vez admitido pierde todo derecho á reclamacion posterior.

3.º Si verificadas las subastas no existiese en almacenes el total de la cantidad de cobre que se haya anunciado en venta, se completará con la produccion sucesiva ó inmediata de aquellas minas, siendo de cuenta de los rematantes los gastos del arrastre del cobre desde el peso que se halla establecido en el almacen, en el que queda obligado á recibirlo dentro de los treinta dias siguientes al de la orden de adjudicacion, previo el pago de su importe al precio en que lo remate, pudiendo despues venderlo libremente en el interior ó exportarlo al extranjero.

4.º La adjudicacion del cobre recaerá en el postor que ofrezca mejor precio, admitiéndose proposiciones á lotes de 1000 arrobas de cobre.

5.º El importe total del cobre al precio en que se remate será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel-moneda, en la Tesoreria Central de esta córte ó en las de Hacienda de Barcelona, Málaga ó Sevilla dentro de diez dias siguientes al de la fecha en que se les comuniquen la adjudicacion definitiva.

Los postores designarán por nota en sus proposiciones la Tesoreria en que deseen hacer el pago.

5.º Es condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, las Tesorerías de Hacienda de Barcelona, Málaga ó Sevilla, en metálico, acciones de carreteras, ó su equivalente en Deuda consolidada del Estado, á los tipos que tiene marcados el Gobierno ó al de la cotizacion mas próxima al dia en que tenga lugar la subasta, el depósito de 100 escudos por cada 1000 arrobas de cobre que traten de comprar.

Estos depósitos servirán de garantia hasta haberse hecho el pago del cobre adjudicado, justificado lo cual serán devueltos á los adjudicatorios. A los postores cuyas proposiciones no queden admitidas se les devolverán acto continuo de terminada la subasta ó de acordada la adjudicacion definitiva.

La garantia en parte ó en el todo de su importe queda destinada á cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si los rematantes no cumplen su compromiso dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se les comuniquen la adjudicacion.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerles.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se inserta al final, llenando en letra la cantidad en el espacio que en él aparece en blanco, y debiendo ir firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legalmente autorizados, pues se tendrán por nulas las que carezcan de cualquiera de estos requisitos.

8.º La admision de proposiciones tendrá lugar en los dias que al efecto se señalen en los anuncios que han de publicarse en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Director del ramo, segundo Gefe del mismo, uno de los Coasesores de la Asesoria general y el Escribano de Ventas; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Comisario é Interventor de las minas del Estado y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las de Barcelona y Málaga ante los respectivos Gobernadores y Escribanos del ramo de Hacienda.

9.º A la hora que se marque en los anuncios que al efecto se publicarán, y en los expresados puntos, se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:

Hasta la hora que asimismo se fije se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio a su apertura y lectura. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte con los pliegos en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán condicionalmente admitidas en esta corte las proposiciones mas altas hasta cubrir la venta de la cantidad de cobre anunciada entre las que igualen ó superen los precios fijados por el Gobierno, y en los demás puntos todas las que se presenten hasta cubrir la cantidad de cobre en venta por el orden siguiente:

1.º Las hechas a la totalidad de las partidas anunciadas si la oferta es igual a las que se bayan hecho a los lotes de 1000 arrobas, en cuyo caso será preferida dicha proposición a la totalidad, si bien sujeta a que se deduzcan de ella aquellas cantidades menores por las que se hubiesen ofrecido mayores precios.

2.º Las hechas a lotes por su orden de precios de mayor a menor, si estas escuden en precio del que se ofrezca en proposición a la partida total; en la inteligencia de que en igualdad de precios serán preferibles para la adjudicación las ofertas a mayores cantidades.

Si entre las proposiciones ya a la partida total ó a lotes hubiese dos ó mas iguales en precio, tanto en esta corte como en Sevilla, Barcelona y Málaga, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho a tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas, verificándose todo con arreglo al Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852.

Las actas de subastas se firmarán por los postores a quienes se adjudique el cobre, y las mismas tendrán fuerza de instrumento publico.

Dada la hora que en los anuncios se señale sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10. La adjudicación del cobre, cuya venta se haya anunciado, se hará en esta corte por el Director general del ramo en vista del resultado que se obtenga en las subastas de Barcelona, Málaga y Sevilla, y después de recibidos los respectivos expedientes.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en aquellas subastas hubiese dos ó mas iguales, tanto a las partidas totales como a los lotes, se hará la adjudicación definitiva en esta corte por medio de sorteo público a los ocho dias del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cuenta y cargo de los adjudicatarios.

Madrid 17 de octubre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposición.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... de... último y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... arrobas de cobre por el precio de... escudos cada una.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. El pago lo hará en la Tesorería de...

En uso de la autorización concedida a esta Dirección general por Real orden de...

2 de setiembre último, la misma ha dispuesto la enajenación de 13.000 arrobas de cobre procedente de las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla en fin del mes actual.

La subasta tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, a la una de la tarde, en esta Dirección general ante el Gefe del ramo, y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga ante los Gobernadores de estas provincias, con sujeción al pliego de condiciones que queda inserto y ha sido aprobado por dicha Real orden, el cual se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposición con arreglo a la condición 6.ª del pliego consistirán en 13.000 escudos, ó sean 1.000 por cada lote de 1.000 arrobas, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que dicha condición espresa.

El precio mínimo admisible que se admitirá para la venta será fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado, para abrirlo en el acto de la subasta en esta corte, según establece la condición 1.ª del pliego.

La admisión de solicitudes tendrá lugar hasta la una y media del día, hora en que se procederá a su apertura y lectura y a la del pliego en que conste el precio mínimo admisible.

Si a dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arrolladas al modelo que en el pliego de condiciones se inserta.

Madrid 17 de octubre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano del número, se sacan a la venta en pública subasta, por término de 20 dias, para pago de un acreedor, las cuatro tierras que a continuación se expresan, sitas en término de la villa de Alcobendas, partido judicial de Colmenar Viejo, las que con su cabida y tasación son las siguientes:

Una tierra de 20 fanegas en el sitio de la Paz, un pedazo de mayor cabida, tasada en reales vellón... 6000

Otra tierra de caber fanega y media en las afueras de dicha villa, según se sale para San Sebastian de los Reyes, en... 3000

Otra de cuatro fanegas, en la Valenciana, en... 1200

Otra tierra de 2 fanegas en la Buena-vista, en... 800

11.080

Cuyas tierras se han de rematar separadas y por el orden en que van colocadas, hasta obtener cantidad suficiente a cubrir el principal y costas por que se procede; habiéndose señalado para su remate el día 20 del próximo mes de noviembre, a la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de la Universidad, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a la iglesia de Santa Cruz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición, advirtiéndole que en la escriba-

nía del actuario, don Bernardo Diaz de Antonana, sita en la calle Mayor, número 114, cuarto bajo, se facilitarán los demás antecedentes.

Madrid 20 de octubre de 1865.—Fernandez.—Bernardo Diaz de Antonana. 1772.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Miraflores de Sierra.

En el pueblo de Miraflores de la Sierra, provincia de Madrid, se hallan vacantes las plazas ó partidos de médico y de cirujanos titulares, la primera por defunción del que la desempeñaba, y la segunda por terminación de su contrato: cuyas plazas están dotadas, la de médico en 200 escudos anuales y la de cirujano en 100 id., cantidad fijada por la Junta provincial de Sanidad, y pagadas de los fondos de propios por trimestres, vencidos, siendo obligación de los insinuados profesores la asistencia facultativa a 150 familias declaradas pobres por los señores de Ayuntamiento; esto es el médico a los de medicina, y el cirujano a los de cirugía.

Es pueblo de 500 vecinos, sano, de buenas aguas y leches, en particular, su situación topográfica buena y alegre. Dista 9 leguas de la capital y 5 de la cabeza de partido.

Los profesores, tanto de medicina como de cirugía, que quieran servir cualquiera de dichas plazas, dirijan sus instancias al señor Presidente del Ayuntamiento durante el término de 30 dias, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndose que se tendrá como presentadas las solicitudes y hojas de méritos sin documentar.

Miraflores de la Sierra 25 de octubre de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Ramirez.—El Secretario, Rufino Osate Vidales.—1300.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de esta villa, con la dotación correspondiente a los partidos de tercera clase a que corresponde.

Los señores profesores que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la municipalidad, en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia de que las condiciones que se estipulen en el contrato serán con estricta sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Guadalix 14 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Fausto Gamero. (1300)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

8072 arrobas de trigo.
1240 idem de harina.
5756 idem de carbon.
151 vacas, que componen 49.365 libras de peso.
880 carneros, que hacen 20.258 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5.400 a 5.700 escudos arroba, y 0,260 a 0,306 libra.

Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.

Jamon de 12.400 a 13.400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra.

Aceite, de 6,200 a 6,400 escudos arroba, y de 0,200 a 0,212 libra.

Tocino, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 libra.

Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo.

Lentejas de 1, a 2,500 escudos arroba, y de 9,96 a 0,118 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,200 a 2,500 escudos fanega.

Algarroba, a 2,200 escudos idem.

Trigo vendido..... 882 fanegas.

Quedan por vender

Precio máximo.... 4,100 escudos.

Idem mínimo..... 3,500

Idem medio..... 3,782

Madrid 30 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmo.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 28 de octubre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-50, 00, 00 70, a plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 56-45; a plazo, 00-00, 00 y 70 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-25.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-75.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, public. do. 76-40 no publicado, 76-00 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 d.

Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-00 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-40.

Paris a 8 dias vista, 5-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BATALLÓN PROVINCIAL DE ALCALÁ DE HENARES.—NÚM. 58.

Los individuos de este batallón que deseen pasar al cuerpo de Carabineros, y reanudar su buena conducta la talla de un metro 620 milímetros, y robustez necesaria, formalizarán sus instancias, que me remitirán a la mayor brevedad.

Alcalá de Henares 27 de octubre de 1865.—El Teniente Coronel primer Gefe, Amalio de Meer.—1773.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.